
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdos. Marco Peláez Bacó, Elías Geraldo Jiménez, Licda. Arelys Santos Lorenzo y Ana Casilda Regalado de Medina.
Recurrido:	Pedro Montero Urbáez.
Abogados:	Licdas. Estebanía Reyes Sánchez, Adalgisa Maldonado y Lic. Juan Cordero Del Carmen.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-488, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial fue depositado en fecha 16 de enero de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) institución autónoma del estado dominicano, creada conforme a la Ley núm. 70-70, con asiento social en la carretera Sánchez, Margen Oriental del Río Haina km 13 ½, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su director ejecutivo Víctor Gómez Casanova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5; la cual tiene como abogado constituido a los Lcdos. Marco Peláez Bacó, Arelys Santos Lorenzo, Elías Geraldo Jiménez y Ana Casilda Regalado de Medina, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 001-0979726-6 y 001-0865830-3, con estudio profesional, abierto en común, en la tercera planta anexa al edificio que aloja a la oficina principal de la recurrente.

2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Pedro Montero Urbáez, se realizó mediante acto núm. 52/2019, de fecha 24 de enero de 2019, instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Pedro Montero Urbáez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167883-5, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 15, sector Prado Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Estebanía Reyes Sánchez, Adalgisa Maldonado y Juan Cordero del Carmen, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080872-4, 001-0561154-5 y 001-0046476-7, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle "4ta" núm. 10, residencial Prado Oriental Marginal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio Pedro Montero Urbáez, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2017-SSEN-00306, de fecha 13 de octubre de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor PEDRO MONTERO URBAEZ, en contra de AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, por ser conforme al derecho, SEGUNDO: DECLARA RESUELTO, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor PEDRO MONTERO URBAEZ y la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, con responsabilidad para el empleador por causa de despido injustificado, TERCERO: ACOGE, la solicitud del pago de prestaciones laborales, vacaciones y salario de navidad, por ser justo y reposar en pruebas legales, y en consecuencia CONDENA a la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, a pagar a favor del señor PEDRO MONTERO URBAEZ, los valores y los conceptos que se indican a continuación: Treinta y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Treinta y Dos centavos (RD\$38,645.32), por concepto de 28 días de Preaviso; Doscientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$253,954.96) por Concepto de 184 días de Cesantía; Dieciocho Mil Ciento Ochenta Pesos Dominicanos con Ochenta y Seis centavos (RD\$18,180.86) por proporción de salario de navidad y Veinticuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$24,843.42) por 18 días de vacaciones, ascendentes a la suma total de: TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA Y SÉIS CENTAVOS (RD\$335,624.56), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que se haga definitiva la sentencia, sin que estos sean superiores a los seis meses, por concepto de Indemnización Supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$32,890.00 y un tiempo de labor de Ocho (08) años, CUARTO: ORDENA a la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia; tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional, QUINTO: COMPENSA entre las partes el pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos (sic).

6. La parte hoy recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), interpuso recurso de apelación, mediante instancia de fecha 23 de enero de 2017, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SSEN-488, de fecha 23 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, rechaza el recurso, consecuencia a ello a la Sentencia de Referencia la dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre del 2017, número 0052-2016-SSEN-00306 la CONFIRMA; SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDAS. ESTEBANIA REYES SANCHEZ Y ADALGISA MALDONADO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: “Primer medio: Violación del artículo 88 del Código de Trabajo en sus incisos 11, 12, 12, 14 y 19. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Tercero medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. Cuarto Medio: Violación del artículo 69, incisos 4, 9, 10 sobre Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, consagrados en nuestra Constitución”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que esta alta corte puede adoptar de oficio.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]”. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 16 de enero de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 22, razón por la cual al ser notificado en fecha 24 de enero de 2019, mediante acto núm. 52/2019, instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, indica que esta notificación fue realizada luego de haber vencido, ventajosamente, el plazo de cinco días francos previsto por el citado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio su caducidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las caducidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

14. Como lo dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-448, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas Secretario General